

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 105 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN

Regulando las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51 y 1951-52.

Ilmos. Sres.: Las perspectivas de la producción de aceite de oliva en la próxima campaña, la conveniencia de regular las oscilaciones de cosecha del olivar y especialmente la necesidad de coordinar y dirigir, en general beneficio, los esfuerzos y medios que integran tan importante rama de la economía nacional, hacia un mejoramiento de cultivos, producciones y calidades, aconsejan mantener la intervención de la aceituna, aceite de oliva y aceites comestibles, dando a la misma carácter bienal para su mejor adaptación a las peculiaridades de esta producción.

En la ordenación de este período, sobre insistir en la escala de calidades implantada en la campaña anterior, mejorándola con la declaración

de refinables de los aceites de acidez superior a 3º, se establece, para estímulo de las producciones, el abono directo al productor olivarero de una prima en función de la cantidad de aceituna puesta a disposición del abastecimiento nacional y se regulan las normas y se establece el mecanismo necesario para la no repercusión de dicha prima en el precio del aceite de racionamiento ordinario.

Por otra parte, siguiendo las orientaciones del Gobierno en política económica, y a fin de estimular a las industrias en el mejoramiento de los actuales sistemas hacia un constante perfeccionamiento, y desarrollo de la competencia industrial y mercantil, que se traduzca en un progresivo mejoramiento de calidades, se regula dentro de un sistema de libertad de precios el régimen a seguir en la fabricación, comercio y circulación de los subproductos y derivados del olivo, jabones, grasas industriales y los diferentes artículos con ellas elaborados.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la mejor coordinación de las oscilaciones de cosechas del olivar, la próxima ordenación de aceites y grasas comprenderá, a todos sus efectos, las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir desde la fecha siguiente a la publicación de la presente Orden y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Art. 2.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

- La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites comestibles importados del extranjero.
- Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Para los aceites de oliva regirán los precios que se señalan en el art. 12 de la presente disposición.

Art. 3.º Para los productos no comprendidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades

nacionales, dentro de un sistema general de libertad de precios, quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en las materias de su respectiva competencia, para determinar y establecer en la forma que crean más conveniente las modalidades del régimen de intervención a que deben quedar sujetos los artículos que se relacionan, en todo aquello que no haya sido objeto de especial determinación en la presente Orden:

1.º Orujo graso, orujo extractado y herra].

2.º Aceite de orujo en sus diversas calidades.

3.º Los aceites que se obtengan de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

4.º Aceites procedentes de los territorios de Marruecos y Colonias u obtenidos de la molturación de semillas importadas de los mismos.

5.º Frutos y semillas oleaginosos procedentes de importación, así como los aceites que de ellos se obtengan y se decida destinar a usos industriales.

6.º Sebos fundidos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, tanto de importación como de producción nacional.

7.º Ácidos grasos y pastas de refinación procedentes del desdoblamiento o refinación de cualquier clase de aceite.

8.º Turbios y borras de cualquier clase de aceite.

9.º Jabones y productos detergentes de todas clases.

10. Subproductos de cualquier clase de los artículos anteriormente citados.

11. Artículos elaborados con cualquiera de los referidos productos.

12. Tortas comestibles procedentes de la molturación de toda clase de semillas.

Art. 4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará la distribución de los aceites comestibles y, en su caso, la de los productos señalados en el artículo anterior que sean de su competencia.

Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para distribuir a lo largo de la campaña bienal, en régimen de sobrerreaccionamiento, a precio especial y en las épocas que se consideren más convenientes, el porcentaje de la producción de aceites de oliva de calidades selectas que las circunstancias permitan.

De igual forma la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio regulará, en su caso, la distribución de los aceites y grasas industriales que sean de su competencia.

Art. 5.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de fin de noviembre próximo se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar y prevención y cura de sus plagas, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre del año 1946.

Art. 6.º Todos los productores de aceituna de almazara vendrán obligados a efectuar declaraciones de cosecha probable, en el tiempo y forma que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban terminar las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

Art. 8.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar las recolecciones.

Los propietarios arrendatarios de almazaras que reúnan las condiciones técnicas mínimas exigidas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con exclusión de aquellas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los organismos competentes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinen-

tes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 9.º Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada oliverero percibir el precio justo que corresponde el rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las determinaciones que estime convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse.

En caso de que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o a la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna designados, el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo por el jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un oliverero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivereros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades párrafo anterior será presidida por el Sindicales, la Junta a que se refiere el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario al solo efecto de levantar y custodiar las actas un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Art. 10. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas, dentro de sus provincias y en cada zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirva de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

Los fabricantes de aceite vendrán obligados a vender a las fábricas extractoras u otras industrias previamente autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de aceituna, excepto las cantidades que la misma Comisaría, de acuerdo con las posibilidades de la campaña, conceda como reserva para la alimentación del ganado que justifiquen poseer los productores del fruto. El precio de estas transacciones será libre.

Caso de que no haya acuerdo por parte de vendedor y comprador, sobre la riqueza grasa del orujo, podrán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo, que será analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, para determinar el rendimiento de la partida de que se trate.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares, en cualquiera de los límites o que, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, formen conjunto racional de explotación con el olivar base de la reserva.

Igualmente se concederán reservas

a los empresarios de almazaras y obreros que trabajen en ellas.

Art. 12. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) *Aceites finos.* Serán los que tengan acidez igual e inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el de 930 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites entrefinos.* Serán los que tengan acidez comprendida entre 1 y 1,5° inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes.* Serán los de acidez inferior a 3° no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado en que tendrá el precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables.* Son aceites refinables los de acidez superior a 3°. Su precio hasta 5° inclusive será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3°, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5 y 20° sufrirán una disminución en el precio de 1 peseta por décima y kilogramos 100, hasta llegar a 20°, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

f) *Aceites refinados.* Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios de venta de los aceites de oliva para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o muelle, con envases propios sin inclusión del margen de almacenista en origen, serán los siguientes por 100 kilogramos.

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no clasificados como finos o entrefinos, 860 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites clasificados entrefinos, pesetas 935 los 100 kilogramos.

Aceites clasificados finos, 980 pesetas los 100 kilogramos.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a 3° hasta 5° inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores, será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Sobre estos precios los almacenistas de origen cargarán 65 pesetas por 100 kilogramos en el caso de que hayan realizado almacenamiento del aceite y 35 pesetas por 100 kilogramos cuando no realicen dichas funciones y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

La Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a 3° y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al 1 por 100.

Asimismo dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10°, de acidez superior a 10° hasta 50° inclusive y de acidez superior a los 50°.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10° deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10 y 50° serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados quedarán intervenidos, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

Art. 14. Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de aceites de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva de orujo de aceituna, con los de otros frutos y semillas.

Art. 15. Sufrirán, obligatoriamente, el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta los 50 grados, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales o de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento, utilización, etcétera.

Art. 16. Los rendimientos mínimos

que se exigen a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28 grados Beaumé (88 por 100 de glicerol puro).

Aceites de coco, palmiste, babassú y similares, 11 kilogramos.

Aceites de almendra, avellana y cacahuet, 9.

Sebo nacional y de importación, 8.

Aceites de palma, 7.

Aceites de orujo, 4.

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias a los precios que dicha Secretaría determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso, las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintas de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Art. 17. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol, y como máximo el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, en junto.

Art. 18. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega

de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que se distribuya por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, no la tengan preparada con un mínimo de 80 por 100 de glicerol y un máximo de 7 por 100 de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S. para la obtenida de grasa de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, quedando las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los destinos que se estimen convenientes.

Art. 19. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 20. Se establece la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común de lavar, así como la libre fabricación y composición del mismo, con la única limitación siguiente:

El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Será, por tanto, de libre disposición por parte de los fabricantes, la incorporación de materias detergentes como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, alcoholes grasos, así como talcos, etcétera.

En el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observasen anomalías en el mercado de jabón común de lavar, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para modificar el régimen anterior, estableciendo, además, las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100 de ácidos grasos, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos, sin inclusión de los resínicos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH será de 0'30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se empleen en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceites de orujo o ácidos grasos de orujo, el título graso indicado como mínimo en el apartado a) sufrirá una reducción de un 25 por 100 para los de palma, y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

Art. 21. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establecerán de mutuo acuerdo las normas y el mecanismo a seguir para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y a la fabricación de jabones.

Art. 22. Con independencia del jabón común de lavar, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación podrán elaborar jabones y productos de tocador del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida del troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deterisivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deterisivos sólo podrán fabricarse con las grasas que para ello se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las industrias que necesiten emplear jabón en su proceso de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

Art. 23. Las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas y demás productos grasos podrán ser fabricadas por los industriales debidamente autorizados para ello por los organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, pudiendo emplear en las fabricaciones las grasas de libre adquisición que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o aquellas otras intervenidas que se distribuyan por el mismo organismo y a

través de los Sindicatos correspondientes con dicho fin.

Art. 24. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles queaaran intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceites para usos industriales o de frutos o semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Dichos organismos podrán adjudicar a los mencionados industriales o sus agrupaciones las grasas importadas en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiere, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma y en su totalidad, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, y en el caso de que por dichos organismos se estime conveniente sean distribuidos, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceites para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Industria y Comercio u organismos que de él dependen, quedarán intervenidas y serán distribuidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, y con arreglo a sus coeficientes

ficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere más conveniente.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos deterisivos, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos, o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por periodo de un año, y de manera definitiva en caso de reincidencia.

Art. 26. Los precios que se señalan en la presente disposición para las diferentes calidades de aceite de oliva regiran para las existencias de campañas anteriores pendientes de distribución o consumo. Los fabricantes y almacenistas en cuyo poder se encuentren las referidas existencias, ingresarán las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden en la Cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino a la financiación de la prima a los olivaderos, a que hace referencia el artículo 28 de la presente Orden.

Art. 27. Todas las cantidades de aceite de orujo de baja, media y alta acidez, así como los ácidos grasos de aceite de orujo, ácidos grasos procedentes de refinación, tanto de aceite de oliva como de orujo y turbios y borras de aceite de oliva y orujo que queden en existencias en la fecha de publicación de la presente Orden en extractoras, desdobladoras, refinarias y fábricas de jabón común, continuarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que las adjudicará forzosamente para los usos que estime convenientes.

Los aceites de orujo equivalentes al orujo graso que queda en existencias en dicha fecha, calculando su rendimiento con arreglo al medio que durante la campaña 1949-50 hubiese obtenido el fabricante poseedor, serán puestos por éste a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los mismos fines que se determinan en el apartado anterior.

Queda facultada asimismo la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes para conmutar la entrega de dichos productos por el ingreso en la Cuenta que la misma señale de las diferencias entre los precios actuales de tasa y los que puedan adquirir dichas mercancías en el mercado libre.

El jabón común que quede en existencias en la misma fecha en fábricas, almacenes o establecimientos minoristas, se distribuirá con arreglo a las normas que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. Dentro de la ordenación bienal y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones de olivar y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio además para la fase de consumo, se establece una prima de pesetas 0,40 por kilogramo para la aceituna tipo del 20 por 100 de rendimiento en aceite, que será abonada directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los productores olivareros, mediante la justificación documental acreditativa de las entregas de fruto en la almazara. En la proporción correspondiente se abonarán o descontarán, sobre la citada prima, las cantidades que resulten de las diferencias de rendimiento en más o en menos sobre el fijado como tipo.

Quedarán exceptuadas del abono de de prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del olivarero.

El importe de esta prima no tendrá repercusión en los precios fijados para los aceites de racionamiento ordinario.

A este fin, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará para el pago de la prima los siguientes recursos:

a) Diferencias de precios que puedan obtenerse con la venta a precio especial y en régimen de sobreracionamiento, de aceites de oliva de alta calidad, según lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.

b) Diferencias de precios resultantes de la aplicación de lo establecido en la presente Orden a las existencias de aceite de oliva pendientes de distribución, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la presente Orden.

c) En el caso de que los recursos citados no sean suficientes para la financiación de la prima, deberán destinarse a la misma los demás fondos que la Comisaría General de Abas-

tecimientos y Transportes pueda habilitar para dicho fin.

Los déficits que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los presupuestos de recursos y gastos, en la financiación de la prima, se enjugarán entre las campañas 1950-51 y 1951-52, dentro de la ordenación bienal.

Art. 29. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de aceite y grasas deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen, para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

En el caso de que no hayan cumplido el requisito de la comprobación de la mercancía en el momento de la salida ni hayan dado cuenta a las Autoridades de los reparos observados, no se les admitirá descargos por mala calidad del género servido, cuando la deficiencia en el artículo pueda dar lugar a exigencia de responsabilidad.

Art. 30. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas pertinentes a fin de que se establezca un método oficial de análisis de grasas industriales y jabones, al cual deban adaptarse los laboratorios oficiales, caso de tener que dirimir divergencias entre compradores y vendedores.

Art. 31. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efecto de lo que se dispone en el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 32. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceites, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que, en

cumplimiento de las misiones que como consecuencia de esta orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que se les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 33. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de "conduces", expedidos por las autoridades competentes. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando, pasando de una provincia a otra lo disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, será necesaria la guía única de circulación.

Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, así como toda clase de aceites y grasas comestibles e industriales (excepto los de linaza y ricino), no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 34. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, están obligadas a presentar en los organismos que se les señale por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones men-

suales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elabore en la forma y con arreglo a los modelos que por dicho organismo se establezcan.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establezca.

Los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan igualmente obligados a la presentación de declaraciones y llevar al día libros de almacén, en la forma y modelos que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establezca.

Art. 35. Quedan facultadas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, para dictar las normas complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se les encomienda.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1950.—
Rein.—Suñzes.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 291,
de fecha 18-10-50).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.795

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Pensión de jubilación

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto el pago de la pensión anual de 1.620 pesetas a don Marcelino Eizaguerri Valiente, Practicante de Asistencia Pública Domiciliaria jubi-

lado en el Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, con arreglo al prorrateo siguiente:

Luesma, 12'98 pesetas; Herrera de los Navarros, 122'02; cuyo total de 135 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de He-

rrera de los Navarros, recaudando del de Luesma, para reintegrarse, conforme previene el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, las cantidades que le corresponde aportar.

Zaragoza, 18 de octubre de 1950.

El Gobernador civil interino
Pablo Molinos García

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
DE ZARAGOZA**

A los Ayuntamientos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 5.ª de las Instrucciones para la cobranza del arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 22 de septiembre último, esta Corporación está estudiando el señalamiento de cosecha por árbol de cada especie gravada por el arbitrio en los distintos municipios de la provincia; y al objeto de que puedan ser tenidos en cuenta los informes de los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores, se les ruega y requiere para que informen, con la mayor sinceridad, cuáles son, a su juicio, los promedios de cosechas por árbol en producción en el año agrícola que dio comienzo el 1.º de noviembre de 1949 y termina el 31 de octubre del año actual.

Dicha información, que es del mayor interés, y que, como advierto, debe darse con la mayor sinceridad, debe ser remitida antes del día 8 de noviembre, entendiéndose que los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores que no lo remitan antes de esa fecha renuncian al derecho de que su informe conste en el expediente de fijación de promedios de cosechas.

El citado informe es conveniente que se ajuste al siguiente formato:

"A efectos de fijación de promedio de cosechas para la exacción del arbitrio sobre riqueza agrícola, este Ayuntamiento (o esta Hermandad de Labradores), informa a la Excma. Diputación que el promedio de cosechas por árbol en producción, habida en este término municipal en el año agrícola 1949-1950, ha sido el siguiente:

ESPECIES	Quintales métricos recolectados en el Municipio	Número de árboles en producción	Promedio por árbol
Aceituna.....			
Pera.....			
Melocotón.....			
Albaricoque.....			
Ciruela.....			
Cereza.....			
Manzana.....			
Higos.....			
Almendra.....			
Avellana.....			

En a de de 1950

El Alcalde o el Presidente de la Hermandad,"

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 27 de octubre de 1950. — El Presidente, Fernando Solano.

SECCION SEXTA

Núm. 4.904

ORES

El día 4 de noviembre próximo, a las doce horas de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, la tercera subasta de los pastos de los montes de utilidad pública «Casa del Cheso», «Mingota», «El Fragal» y «Valdearatas», números 162 a), 163, 164, y 162 del Catálogo, respectivamente, con arreglo al plan de aprovechamientos ordenado por el Distrito Forestal, en el **BOLETIN OFICIAL** extraordinario de la provincia de 28 de agosto del año actual, y las condiciones formuladas por este Ayuntamiento, las que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, siendo el aprovechamiento por un año, comprendido entre el 1.º de octubre del año actual y el 30 de septiembre de 1951, pudiendo entrar a pastar en dichos montes 1.775 cabezas de ganado lanar, por el tipo de tasación en alza de 26.625 pesetas.

Todos los gastos originados por anuncios, reintegros y suplidos, y, en general, todos cuantos gastos se originen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Orés, 24 de octubre de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.872

JUZGADO NUM. 1

MARTINEZ LUNA Tomás), de 28 años de edad, natural de Villanueva del Arzobispo (Jaén) y vecino de San Sebastián, profesor, casado.

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias y órdenes para la busca y captura de dicho Tomás Martínez Luna, en méritos del sumario número 1111 de 1943, sobre estafa, seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por haber sido habido.

Zaragoza, cinco de octubre de 1950.—El Juez de instrucción, José-María Redondo.

Núm. 4.820

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 377 de 1950, sobre hurto de una cartera con documentos y dinero a D. José Buedo Nieva, ha acordado se cite a dicho perjudicado, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirse declaración, y al propio tiempo se le ofrece por medio de la presente el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.788

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 704 de 1950, se ha acordado citar en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia a Antonio Guinda Montón, de 45 años, soltero, sastre, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Cerdán, 18, 3.º izquierda, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, núm. 58, segundo izquierda), el día 9 de noviembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, contra el mismo.

Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. Gofí.

Núm. 4.789

JUZGADO NUM. 2

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 721 de 1950, se ha acordado citar en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia a Miguel López, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle de la Virtud, núm. 22, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 3 del próximo noviembre y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por estafa.

Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, F. Pardós.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.881

Sindicato Central de los Ojos de Pontil

RUEDA DE JALON

De acuerdo con las normas contenidas en la Real Orden e Instrucción de 25 de junio de 1884, artículo 241

de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Orden ministerial de Obras Públicas de 10 de diciembre de 1941 y Orden de la Confederación Hidrográfica del Ebro dirigida al señor Presidente del Sindicato de Riegos de Rueda de Jalón, se convoca por el presente a Junta general a las Comunidades de Regantes de los usuarios de las aguas de los Ojos de Pontil, acequias de Pontil y Caulor, o sea, Rueda de Jalón, Urrea, Plasencia y Bardallur, para constituir la Comunidad General o Sindicato Central de los mencionados Ojos de Pontil, que se celebrará el próximo día 20 de noviembre del corriente año, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de Rueda de Jalón, debiendo asistir a dicha reunión un representante autorizado y provisto de credencial por cada 100 hectáreas de terreno regable que posean las respectivas Comunidades interesadas; si alguna de ellas no llegase a las 100 hectáreas tendrá derecho también a un representante y por la fracción, en su caso, a otro; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que se adopten en segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de concurrentes a la sesión.

Orden del día

Asunto único. Nombramiento de una comisión encargada de redactar un proyecto de Ordenanzas y Reglamentos que habrá de regir el Sindicato Central de los Ojos de Pontil.

Se advierte muy especialmente para general conocimiento, que tanto en esta reunión como en sucesivas no se podrá tomar ningún acuerdo que implique para alguna de las Comunidades interesadas renuncia de derechos que ostente en la actualidad; y caso de llegar a la contravención de derechos en algún acta o artículo de las Ordenanzas del Sindicato Central, se considerarán dichas cláusulas nulas y sin ningún valor, ya que, en todo caso, y para que cualquier acuerdo en tal sentido sea válido, habría de aludirse por absoluta unanimidad a la presente advertencia, expresando que a pesar de ella convenía a los intereses de todos adoptar el acuerdo de que se trate.

Rueda de Jalón, 23 de octubre de 1950.—El Presidente de la Comunidad de Regantes de Rueda de Jalón, encargado de la convocatoria, Facundo Pinilla.